



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.
13647408900120220003500 DTE: BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A., DDO: GONZALO MARANTO ROMERO.

AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia y radicado, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 27 de julio de 2023 que terminó el proceso por Pago Total.

ANTECEDENTES

Relata el recurrente “Señoría, por error humano solicitamos la terminación del proceso por pago total de todas las obligaciones a cargo del demandado, no obstante, el señor Maranto Romero aún debe al Banco Agrario de Colombia S.A., la obligación No. 4481860003387104 correspondiente a una tarjeta de crédito. De suerte señoría, que la terminación solo debe ser respecto de las obligaciones 012606100002887 y 012606100003042, debiendo continuar el proceso únicamente en lo referente a la obligación 4481860003387104, la cual, reitero, aún no ha sido pagada por el demandado...”

ACTUACION PROCESAL

Del recurso se dio traslado en la forma establecida por los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, tanto en TYBA como en el micro-sitio del juzgado, en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados. Debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el o si el auto se pronuncia fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(i) Caso Concreto:

El abogado de la parte demandante pretende que se revoque el auto de fecha 27 de julio de 2023 que terminó el proceso por Pago Total. Alega que cometió un error al mencionar que todas las obligaciones del demandado estaban canceladas, pero en realidad, aún le falta cancelar una.

En primer lugar, es necesario precisar que los recursos tienden a corregir actuaciones o decisiones judiciales, cuando estas ameritan corrección por algún

error del funcionario judicial. Los recursos no tienen por objeto corregir errores de las partes.

Es posible que las partes puedan enmendar un error a través del desistimiento de solitudes presentadas por ellas, pero siempre que estas no hayan ya cumplido su efecto. Por ejemplo, en el caso de las pruebas, no se pueden desistir cuando están practicadas, y las pretensiones de la demanda, no se pueden desistir si ya se dictó sentencia (artículos 314 y 316 del Código General del Proceso).

En el caso concreto, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo Singular por obligaciones del demandado con títulos valores contentivos de obligaciones crediticias, a las que les corresponden números, así: Pagaré No. 012606100002887, Pagaré No. 012606100003042, Pagaré No. 4481860003387104.

En el escrito donde se pidió la terminación del proceso por pago total, se indicó:

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicite se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la (s) obligación (es) **725012600049397 – 725012600054764 - TC34191208.**

En las hojas de endoso que se aportan con la demanda, se observa la relación de cada pagaré con su número de obligación, de suerte que, en el memorial de terminación, se estaban haciendo referencia a las obligaciones contenidas en cada uno de los pagarés referidos en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, se considera contrario al postulado de la buena fe procesal que, se haya hecho una manifestación de paz y salvo de obligaciones, y luego se sorprenda a la parte demandada con una nueva tabla de estado de endeudamiento.

También es contrario al principio de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, que se modifique una decisión judicial, a menos que, como se dijo, sea palmaria y evidente la necesidad de corregir un error del funcionario judicial. Y vemos que, no estamos ante un error en la providencia que amerite corrección vía recurso de reposición, que como se dijo, no está destinado a enmendar aparentes errores de las partes en un proceso judicial.

Es por ello que no aparecen acertados los argumentos de la parte recurrente, concluyéndose la inexistencia de causa alguna para derrumbar la providencia recurrida. E, consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha de 27 de julio de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:
Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516c0ad239c6bae9b207a2f692fac3894768b776af7ac516cc2a8b603b475af8**
Documento generado en 10/08/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>